

LEY N.º 1831

Venta de reservas de tierras fiscales y fundación de colonias

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para formar colonias agrícolas en las reservas de tierra pública, cuya situación y calidad sean a juicio adaptables para la agricultura.

ART. 2.º — Las reservas que el Poder Ejecutivo resuelva destinar a la colonización, serán previamente medidas, divididas en chacras, numeradas y amojonadas.

La extensión máxima de cada suerte de chacras será de doscientas hectáreas.

ART. 3.º — No podrá ofrecerse en venta ninguna fracción de tierra si no se han cumplido las disposiciones del artículo anterior, levantando los planos correspondientes y estando el terreno completamente libre de toda ocupación.

ART. 4.º — El Poder Ejecutivo asignará a cada fracción de tierra un precio fijo cuyo minimum será de cinco pesos moneda nacional la hectárea.

ART. 5.º — La venta será hecha con la condición expresa de ser la tierra poblada y cultivada por el comprador, debiendo residir en ella, por lo menos los tres primeros años, contados desde el otorgamiento de la escritura.

Si vencido este término no se hubieran cumplido las condiciones expresadas, quedará rescindido el contrato, quedando a favor del Gobierno el pago o pagos que se hayan hecho.

ART. 6.º — Los planos de los terrenos ofrecidos en venta serán fijados a la vista del público en la Oficina de Tierras, marcándose con un sello especial los lotes enajenados.

ART. 7.º — El Poder Ejecutivo, por los medios que juzgue más convenientes, dará publicidad en Europa a la presente ley.

ART. 8.º — El pago del precio se hará en esta forma: un diez por ciento al contado y el resto en ocho anualidades por partes iguales y por las cuales los compradores firmarán letras. La tierra quedará hipotecada por las cuotas que se adeuden.

ART. 9.º — Los compradores podrán anticipar el pago de todas o de cualquiera de las cuotas, descontándose un cinco por ciento anual.

ART. 10. — Ningún comprador podrá adquirir por sí o a nombre de otro más de una suerte de chacra ni enajenar sus derechos antes de la fecha de la compra.

Todo contrato hecho en contravención de esta disposición no tendrá valôr alguno, y los terrenos así adquiridos retrovertirán al dominio público.

ART. 11. — Los actuales ocupantes de los terrenos que se destinan a la colonización, en virtud de esta ley, tendrán derecho preferente a comprar, en las condiciones que ella establece, la suerte de chacra en que tienen su población principal.

De este derecho deberán hacer uso dentro del término de noventa días después de practicada y aprobada la mensura.

ART. 12. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para anticipar a las familias inmigrantes que adquieran tierras en las colonias que se funden en virtud de esta ley, semillas, instrumentos y animales de labor, por valor de ciento veinte y cinco pesos moneda nacional, cuyo reembolso sin interés harán los colonos en los plazos que fije el Poder Ejecutivo.

ART. 13. — En cada colonia se reservará con destino a la fundación de un pueblo una extensión de mil hectáreas la cual se distribuirá en solares.

ART. 14. — El Poder Ejecutivo reservará los solares necesarios para la fundación de edificios públicos, iglesias y escuelas, y un número de chacras destinadas al sostén de la educación común y pondrá en posesión de éstas al Consejo Escolar respectivo, una vez que esté organizado. Estas chacras no podrán ser enajenadas sin autorización de la Legislatura.

ART. 15. — Las reservas de tierras públicas existentes, que no se destinen a la colonización, serán arrendadas en remate, publicándose avisos durante treinta días.

A los efectos del presente artículo decláranse rescindidos los contratos de arrendamientos que se hubieren celebrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley general de tierras. El término de seis meses que dicho artículo señala, empezará a correr desde los ocho días siguientes a la promulgación de esta ley.

ART. 16 — El contrato de arrendamiento se hará por cinco años, abonándose la primera anualidad al contado y al firmar el respectivo contrato, otorgando el interesado letras a la orden del Poder Ejecutivo por las anualidades restantes.

ART. 17. — Los compradores o arrendatarios que no abonasen a su vencimiento las letras entregadas al Poder Ejecutivo perderán los derechos adquiridos por los respectivos contratos.

ART. 18. — Para el cumplimiento de esta ley el Poder Ejecutivo podrá disponer del producido de la venta y arrendamiento de los terrenos a que ella se refiere.

ART. 19. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ART. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

JOSÉ M. CUENCA.

Diego J. Arana.

ALBERTO UGALDE.

Juan M. Jordán.

La Plata, agosto 4 de 1886.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS A. D'AMICO.

EULOGIO ENCISO.

Véanse leyes n^{os} 1.083 y 1.266.